

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2185/2016

Nombre del sujeto obligado Ayuntamiento de Mascota, Jalisco

Fecha de presentación del recurso 09 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Que el Ayuntamiento oculta u omite información Afirmativo intensionadamente, ya que existen pagos por servicios profesionales que no son servicios médicos, de los cuales no reporta ningún contrato de servicios , según entre otros pagos se observa en pago del día 7 de julio de 2016 por 5mil pesos a Davino Capacitacion SA de CV sin numero de operación según Libro de relación de bancos, concepto pago de asesorías, por lo que no se le pide que selectivamente nos digan los contratos que quieren mostrar, sino todos los contratos que existen, siendo que se contradicen ya que su misma relación de bancos de pagos, se observa de otros contratos.(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Fundado pero inoperante, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2185/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA

RECURRENTE: Ö|ā ā æá [Á|Á|[{ à | ^Áa^Á|^!•[} æÁð aðætáðu dáð FÍEÁs 88 [ÁDÁa^Áæs VORÚR

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 2185/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mascota, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Numero de contratos elaborados del 1 de octubre del 2015 a la fecha, así como que concepto de contrato, monto total de los contratos, cuanto se ha pagado por cada uno, y cuanto se debe a la fecha de cada uno, y el nombre de la contraparte del Ayuntamiento, y que beneficio se obtuvo" (sic)

- 2. El día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio sin numero de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mascota, Jalisco.
- 3. Inconforme con el contenido de la respuesta por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mascota, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, el día 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Que el Ayuntamiento oculta u omite información intensionadamente, ya que existen pagos por servicios profesionales que no son servicios médicos, de los cuales no reporta ningún contrato de servicios, según entre otros pagos se observa en pago del dia 7 de julio de 2016 por 5mil pesos a Davino Capacitacion SA de CV sin numero de operación según Libro de relación de bancos, concepto pago de asesorías, por lo que no se le pide que selectivamente nos digan los contratos que quieren mostrar, sino todos los contratos que existen, siendo que se contradicen ya que su misma relación de bancos de pagos, se observa de otros contratos." sic

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de diciembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Mascota, al cual se le asignó el



número de expediente **recurso de revisión 2185/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, quedando registrado bajo el número de expediente 2185/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

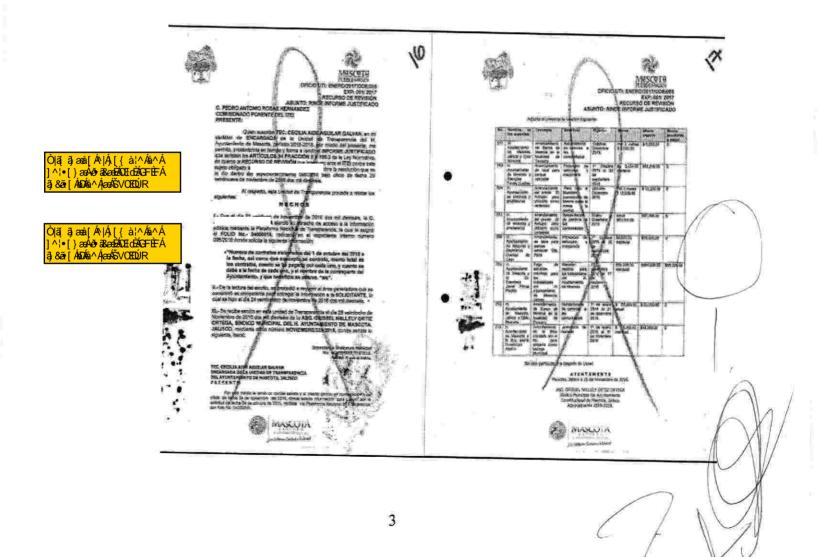
Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Lex de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se



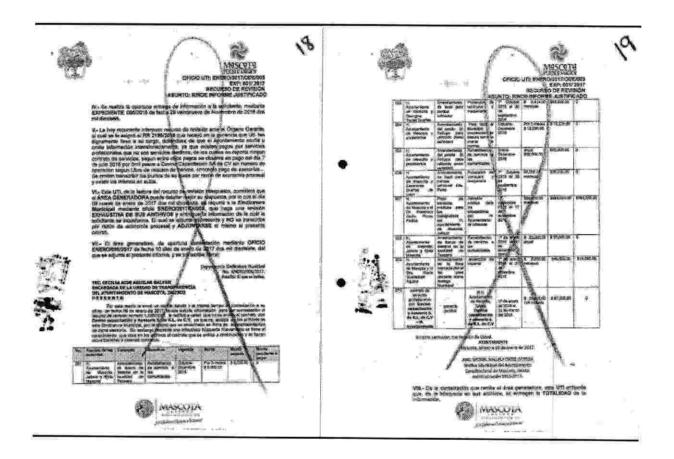
continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

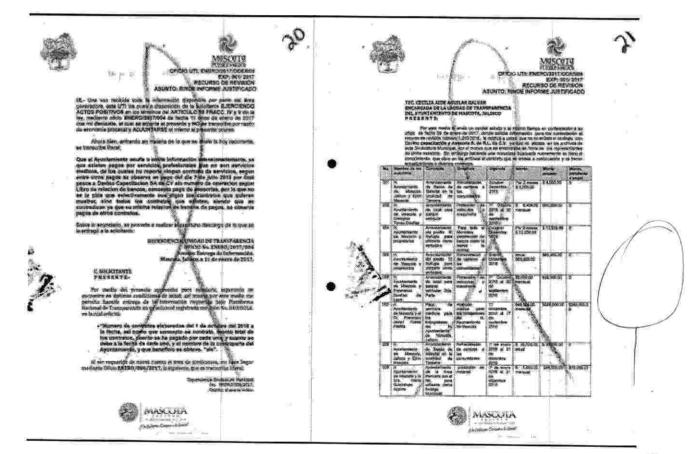
El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/009/2017, el día 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a foja 10 diez a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio ENERO/2017/ODE/005 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mascota, el cual fue presentado a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 11 once de enero de 2017 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



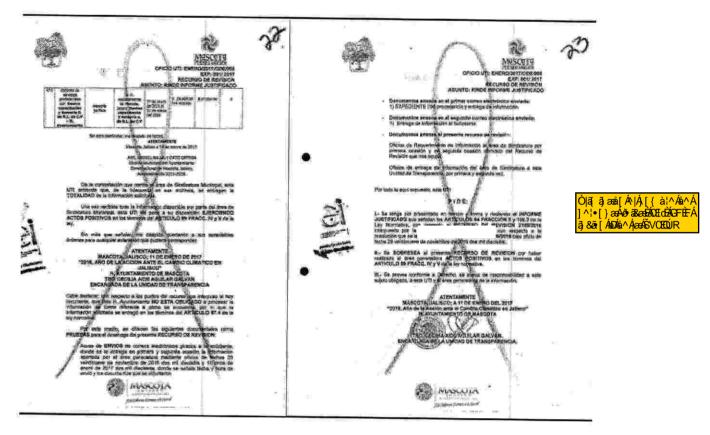












Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 36 treinta y seis y 37 treinta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se



dio cuenta que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mascota, tieme el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.



V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto a través de la oficialía de partes de este instituto, con fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada con fecha máxima el día 29 veintinueve de noviembre de año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Acuse de presentación de recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 09 de diciembre de 2016.
- b).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c).- Copia simple del oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 a través del cual se otorgó respuesta a la solicitud de información.
- d).- Copia simple de la impresión de la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre de 2016.
- e).- Copia simple de notificación electrónica de notificación de actos positivos de fecha 11 de enero de 2017.
- f).- Copia simple del oficio ENERO/2017/004, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- g).- Copia simple del oficio NOVIEMBRE/339/2016 suscrito por la Síndico Municipal.
- h).- Copia simple del oficio ENENRO/006/2017 suscrito por la Síndico Municipal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y del sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado no resuelve la totalidad de la solicitud de información, lo anterior debido a que el recurrente proporciona argumentos indubitables de la existencia de más información de la originalmente proporcionada.

Sin embargo, el día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó en actos positivos, la información restante.

Luego entonces, si bien es fundado el agravio de la parte recurrente en el presente recurso de revisión, resulta inoperante requerir al sujeto obligado la información faltante en su resolución de respuesta inicial, toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mascota a través de actos positivos entregó al hoy recurrente la información restante.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el agravio planteado por el recurrente pero INOPERANTE, toda vez toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mascota en actos positivos entregó la información restante.



TERCERO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG